SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con soportes de notificación allegados por la parte actora, sin embargo, no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**475**
Actuación:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante:	**VANESSA CASTILLO VASCO**
Demandado:	**JOSE WAGNER ULCUE MESTIZO**
Radicado:	76001-3110-001-2021-00349-00
Providencia:	**Requiere Notificación**

Se recibe a través del correo electrónico memorial de la parte actora, en el cual presenta los soportes de la notificación realizada al demandado, sin embargo no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806, razón por la cual no puede tenerse por surtida la actuación.

Es por lo anterior que se requerirá nuevamente a la parte actora para que practique la notificación al demandado de la demanda y del Auto que libró mandamiento en debida forma, siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de junio de 2020, que indica:

"…Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

YMHP

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…"

Es importante indicar que al ejecutado se le debe enviar la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, así como también se le debe indicar que tiene cinco días para pagar el crédito que se le cobra y diez días para proponer excepciones, advirtiendo que los términos corren de forma paralela.

Se reconocerá como canal digital del demandado el correo electrónico juanchoulcue@gmail.com aportado por la demandante.

Vale resaltar, que el juzgado es insistente en que se dé estricto cumplimiento en lo dispuesto por la ley, puesto que una notificación practicada erróneamente puede conllevar a nulidad.

En mérito de lo anterior, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, **VALLE DEL CAUCA**. -

RESUELVE:

PRIMERO. – Incorporar las comunicaciones allegadas por correo electrónico, sin embargo, no tener por surtido el trámite de notificación por lo expuesto en este proveído

SEGUNDO. - Requerir a la parte actora para que en el término de cinco días allegue la constancia de la notificación realizada al demandado de acuerdo con lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020.

YMHP

TERCERO.- Reconocer como canal digital del demandado el correo electrónico juanchoulcue@gmail.com aportado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

YMHP